

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN CRA 619 DE 2012

(21 de septiembre de 2012)

***“Por la cual se imponen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre las Empresas Públicas de Armenia – EPA E.S.P y Servigenerales S.A E.S.P.”***

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de las facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, los Decretos 2668 de 1999 y 1987 de 2000, en desarrollo de lo previsto en la Resolución CRA 151 de 2001 y la Resolución CRA No. 422 del 2007 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional;

Que, a su turno, la Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 1 dispone que su ámbito de aplicación gira en torno a la prestación de *“(…) los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.”*;

Que el artículo 4 ibídem, señala que para la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 superior, *“todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales.”*;

Que el numeral 14.18 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, dispone que se entiende por regulación de los servicios públicos domiciliarios, la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y de la ley, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos;

Que el numeral 14.9 del artículo 14 de la ley 142 de 1994 y artículo 1 del Decreto 229 de 2002, definen la factura de servicios públicos como *“la cuenta que una persona o prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos”*;

**Hoja 2 de la Resolución CRA 619 de 2012 "Por la cual se imponen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre las Empresas Públicas de Armenia – EPA E.S.P y Servigenerales S.A E.S.P"**

Que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 "Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello, tendrán las siguientes funciones y facultades especiales:(...)";

Que el numeral 73.11 del citado artículo establece dentro de las funciones la de: "Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el Artículo 88; y señalar cuando hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre.";

Que el numeral 73.21 dispone que corresponde a las Comisiones de Regulación señalar, de acuerdo con la ley "(...) criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos, y sobre la protección de los derechos de los usuarios en los relativo a facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario";

Que el numeral 86.4 del artículo 86 de la Ley 142 de 1994 señala que el régimen tarifario de los servicios públicos, está compuesto por las reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores, y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas;

Que el artículo 87 ibídem señala que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia;

Que de conformidad con el inciso 7 del artículo 146 ibídem: "(...) Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.";

Que el artículo 147 ibídem señala "(...) En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico.";

Que el párrafo de la citada disposición establece que: "Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.";

Que el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, establece que: "Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago;"

Que el artículo 2 del Decreto 2668 del 24 de diciembre de 1999, reglamentario de los numerales 11.1 y 11.6 del artículo 11 y del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, dispone respecto de la liquidación del servicio de facturación que "(...) las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios sólo podrán cobrar a la empresa solicitante del servicio de facturación conjunta, el valor de los costos directos marginales que signifique la incorporación de la facturación del servicio de aseo y alcantarillado generados por causa de la modificación del sistema existente. La determinación de dichos costos, se hará con base en los análisis de costos unitarios.";

Que el artículo 4 del Decreto 1987 del 2 de octubre de 2000, reglamentario del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, contiene disposiciones de carácter especial relacionadas con la facturación conjunta, que deberán ser atendidas por las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de

**Hoja 3 de la Resolución CRA 619 de 2012 "Por la cual se imponen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre las Empresas Públicas de Armenia – EPA E.S.P y Servigenerales S.A E.S.P"**

acueducto y alcantarillado y aseo, correspondiéndole a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico la función de regular "(...) las condiciones generales y particulares con arreglo a las cuales las empresas concedentes y solicitantes deberán celebrar los convenios de que trata el artículo segundo de esta disposición.";

Que el artículo 2 ibídem dispone entre otras cosas, al referirse a la obligación de facturar que "(...) las entidades de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, suscribirán el convenio de facturación conjunta, distribución de ésta y/o recaudo de pago, y prestarán este servicio a las personas prestadoras de servicios de saneamiento básico, de conformidad con la regulación que al respecto expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en los términos del artículo cuarto del presente decreto y ejecutarlo en la forma convenida, sin perjuicio de que este servicio se pueda contratar con empresas prestadoras de otros servicios públicos domiciliarios (...)";

Que a su turno el Artículo 4 del Decreto 2668 de 1999, señala que: "Obligaciones. Será obligatorio para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios facturar los servicios de alcantarillado y aseo, suscribir el convenio de facturación conjunta, distribución y/o recaudo de pagos; así como garantizar la continuidad del mismo, si son del caso, salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo. Esta justificación se acreditará ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El prestador que asuma estos procesos, por libre elección del prestador del servicio de aseo y/o alcantarillado, no podrá imponer condiciones que atenten contra la libre competencia ni abusar de una posible posición dominante."

Que en virtud de las disposiciones señaladas anteriormente y en ejercicio de las facultades legales, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución CRA No. 145 de 2000 "Por la cual se establecen las condiciones generales y particulares con arreglo a las cuales las empresas de servicios públicos de acueducto y saneamiento básico deben celebrar los convenios de facturación conjunta, distribución de ésta y/o recaudo de pago, y se dictan otras disposiciones", incorporada en las Secciones 1.3.22 y 1.3.23 de la Resolución CRA No. 151 de 2001, adicionada y modificada por la Resolución CRA No. 422 de 2007;

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico a través de las normas regulatorias precitadas, estableció las disposiciones aplicables a los convenios de facturación conjunta, tales como condiciones mínimas del convenio, procedimiento para su suscripción y metodología de cálculo de los costos;

Que el artículo 2 de la Resolución CRA No. 422 de 2007, que modifica el artículo 1.3.22.3 de la Resolución CRA No. 151 de 2001, contempla las siguientes etapas que se deben seguir con el fin de adelantar una solicitud del servicio de facturación conjunta: 1. Presentación de la solicitud, 2. Competencia para conocer de la solicitud, 3. Respuesta a la solicitud, requerimientos e inicio de la etapa de negociación directa, 4. Culminación de la etapa de negociación directa, 5. Imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta;

Que en las normas señaladas, se evidencia que en los convenios de facturación conjunta, las partes concedente y solicitante, deben acordar, en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, las condiciones técnicas, económicas y jurídicas que regirán su vínculo contractual, para lo cual la sección 1.3.22.1 de la Resolución CRA No. 151 de 2001, adicionada por el artículo 1 de la Resolución CRA No. 422 de 2007, establece las condiciones mínimas que debe contener dicho convenio;

Que el numeral 5 del artículo 1.3.22.3. de la Resolución CRA No. 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA No. 422 de 2007, establece que "Cumplidos los plazos señalados, en el evento de no suscribirse convenio de facturación conjunta, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, previa solicitud de parte, fijará mediante acto administrativo, las condiciones que debe regir el servicio de facturación conjunta. La resolución motivada será expedida en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud, siempre y cuando se dé cumplimiento en su totalidad a lo establecido en el numeral 4 del presente artículo.";

**Hoja 4 de la Resolución CRA 619 de 2012 "Por la cual se imponen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre las Empresas Públicas de Armenia – EPA E.S.P y Servigenerales S.A E.S.P"**

Que en consecuencia, ésta Comisión fija las condiciones previstas en la regulación, sobre las cuales la potencial persona concedente y la potencial persona solicitante, no hayan logrado un acuerdo y por tanto, no impone el convenio en sí mismo;

Que con independencia de las condiciones que regirán el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre las Empresas Públicas de Armenia –EPA S.A. E.S.P., y Servigenerales S.A. E.S.P., de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución SSPD 321 de 2003 y las disposiciones que la modifiquen, adicionen o subroguen, es obligación del prestador del Servicio Público de Aseo reportar la información requerida por la Superintendencia de Servicios Públicos al Sistema Único de Información –SUI;

**ETAPA DE NEGOCIACIÓN DIRECTA.**

Que mediante Oficio SG. Ar 10-011211 de 1 de diciembre de 2011, Servigenerales S.A E.S.P, presentó solicitud formal del servicio de facturación conjunta a Empresas Públicas de Armenia S.A. E.S.P. –EPA S.A. E.S.P.

Que a través Oficio GG- 1231 de 6 de diciembre de 2011, Empresas Públicas de Armenia E.S.P.-EPA E.S.P., informó a Servigenerales S.A E.S.P, que han considerado viable la suscripción de un convenio de facturación conjunta entre las empresas a partir del 1 de enero de 2012, por lo tanto solicitaron programar una reunión preparatoria del convenio a celebrar.

Que en comunicación con radicado CRA 2011-321-006701-2 de 19 de diciembre de 2011, Servigenerales S.A E.S.P, informó a la Comisión, el inicio de las mesas de trabajo para el 20 de diciembre de 2011, a las nueve (9) de la mañana.

Que en consecuencia, el 5 de enero de 2012, mediante radicado CRA 2012-211-0000391, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, le informa a Servigenerales S.A. E.S.P., en lo referente al inicio de las mesas de trabajo que: *"En el marco de las competencias enunciadas únicamente intervendrá en desarrollo del procedimiento descrito para efectos de la suscripción o imposición de un convenio de facturación conjunta, en cumplimiento de lo establecido en la normatividad referida"*

Que bajo radicado CRA 2012-321-001321-2 de 20 de marzo de 2012 Empresas Públicas de Armenia E.S.P, -EPA S.A. E.S.P., remitió copia del oficio enviado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el que informó a esta Comisión la imposibilidad tecnológica de prestar el servicio de facturación conjunta a Servigenerales S.A E.S.P.

**CULMINACIÓN DE LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN DIRECTA**

Que a través de comunicaciones radicadas bajo los consecutivos CRA 2012-321-001572-2 de 10 de abril de 2012 y 2012-321-001734-2 de 19 de abril de 2012, Servigenerales S.A E.S.P, solicitó a esta Comisión *"dar cumplimiento a lo establecido en la etapa cuatro de la Resolución CRA No. 422 de 2007, en desarrollo de lo previsto por el Decreto 2668 de 1999, y en consecuencia convocar a las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P, a exponer dentro del término allí previsto, las posiciones finales al momento de la culminación de la etapa de negociación directa"* y *"Continuar con el procedimiento establecido en el artículo segundo de la resolución CRA 422 de 2007 en su numeral 5 y, en consecuencia se proceda a imponer las condiciones del servicio de facturación conjunta entre **SERVIGERALES S.A E.S.P Y EPA E.S.P**, de conformidad con los soportes y fundamentos probatorios allegados oportunamente a la comisión mediante el radicado antes aludido"*, respectivamente.

Que mediante el consecutivo CRA 20122110017371 de 27 de abril de 2012, esta Comisión informó a Servigenerales S.A E.S.P, que el Comité de Expertos en sesión ordinaria No.14 del 27 de abril de 2012, concluyó que: *"(...) las conclusiones de la SSPD en relación con las limitaciones e inconvenientes técnicos insalvables, alegados por EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P, son determinantes para el trámite de la solicitud de servicio de facturación conjunta presentado por su empresa a EPA E.S.P, por lo que es necesario conocer el pronunciamiento de la SSPD al respecto, para continuar con el procedimiento pertinente"*.

**Hoja 5 de la Resolución CRA 619 de 2012 "Por la cual se imponen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre las Empresas Públicas de Armenia – EPA E.S.P y Servigenerales S.A E.S.P"**

Que conforme con el radicado CRA 2012-321-001986-2 de 3 de mayo de 2012, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, remitió a esta Comisión, copia de la respuesta dada al gerente de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. –EPA S.A. E.S.P., en lo referente a las imposibilidades tecnológicas alegadas considerando que: *"En este sentido para que esta Entidad pueda emitir un pronunciamiento sobre su solicitud, resulta necesario que Usted amplíe las justificaciones técnicas insalvables y comprobables, por cuanto si bien en su comunicación Usted hace mención a algunas imposibilidades que a su juicio considera insalvables, no se remiten las pruebas conducentes y pertinentes que permitan a esta Superintendencia comprobar la imposibilidad de suscribir el convenio"*.

Que así mismo, esta Comisión recibió la comunicación con radicado CRA 2012-321-002226-2 del 17 de mayo de 2012, a través de la cual Servigenerales S.A E.S.P, le informó a EPA E.S.P, la culminación de la etapa de negociación directa para la suscripción del convenio de facturación conjunta en los términos del numeral 4 del artículo 2 de la Resolución CRA 422 de 2007.

Que dado lo anterior, la Comisión de Regulación bajo el radicado CRA 2012-211-002-1151 de 25 de mayo de 2012, le informa a Servigenerales S.A E.S.P, que el Comité de Expertos en sesión ordinaria No 18 del 24 de mayo de 2012, decidió convocar a la solicitante y la potencial concedente, con el fin de que expusieran sus posiciones finales al momento de la culminación de la etapa de negociación directa.

Que así las cosas, bajo el radicado CRA 2012-211-002151-1 de 25 de mayo de 2012, la Comisión envió comunicación a Servigenerales S.A E.S.P, convocándola para el 5 de junio de 2012, en virtud del inciso segundo del numeral cuarto del artículo 2 de la Resolución CRA 422 de 2007.

Que de la misma manera, con el radicado CRA 2012-211-002117-1 de 25 de mayo de 2012, esta Comisión envió un oficio a EPA S.A. E.S.P., donde la convocó para el 5 de junio de 2012, en virtud del inciso segundo del numeral cuarto del artículo 2 de la Resolución CRA 422 de 2007.

Que dado lo anterior, el 5 de junio de 2012, tal como consta en el acta que reposa en el expediente, se llevó a cabo la reunión entre SERVIGENERALES S.A E.S.P., y EPA S.A. E.S.P., en virtud de lo dispuesto en la Resolución CRA 422 de 2007, concluyendo que para Servigenerales la etapa de facturación conjunta ya culminó y que las partes estuvieron de acuerdo en todos los aspectos de la facturación, salvo en las posibles razones técnicas insalvables alegadas por EPA S.A. E.S.P: y en cuanto a EPA E.S.P, solicitó un término de 15 días para allegar las razones técnicas insalvables.

Que a través de radicado CRA 2012-211-0029901 de 19 de junio de 2012, esta Comisión dio traslado a EPA S.A. E.S.P, del Radicado CRA 2012-321-0022892 de 23 de mayo de 2012, mediante el cual Servigenerales S.A E.S.P, informó la culminación de la etapa de negociación directa desde el 17 de mayo de 2012, con el fin de que se pronunciara respecto de lo señalado en ese documento por Servigenerales S.A E.S.P, y para que procediera a remitir las posibles razones técnicas insalvables, así como, para que informara sobre el estado y avance definitivo de las negociaciones, aportando el modelo de costos objeto de la negociación con los soportes de los mismos basados en la metodología prevista en la sección 1.3.23 de la Resolución CRA 151 de 2001, indicando de manera general los acuerdos, desacuerdos y sus causas generadoras, igualmente se solicitó que presentaran una propuesta debidamente sustentada para efectos de solucionar sus diferencias.

Que mediante radicado CRA 2012-321-002877-2 de 29 de junio de 2012, EPA E.S.P, responde a la solicitud de esta Comisión, sin dar respuesta a todos los requerimientos, únicamente anexó a título de información, un CD con el estudio que según la empresa soporta los "inconvenientes técnicos insalvables", documento que es reenviado a la Superintendencia por ser el ente encargado de pronunciarse sobre el tema, mediante radicado CRA 2012-211-0041811 de 19 de julio de 2012.

Que bajo el radicado CRA 2012321003981-2 de 15 de agosto de 2012, y CRA 2012321004000-2 de 16 de agosto de 2012, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, envió copia a esta Comisión de la respuesta dada a la Gerente General de las Empresas Públicas de Armenia, EPA S.A E.S.P, respecto del documento enviado donde hacía alusión a las presuntas condiciones técnicas insalvables para suscribir convenio de facturación conjunta con Servigenerales S.A E.S.P, en los

5

75

siguientes términos:

"1. Adaptación del software

(...) **No se encuentra una afirmación de la empresa sobre la imposibilidad tecnológica para realizar la facturación conjunta**(...)

2. Capacidad de Procesamiento

(...) **no se afirma sobre la imposibilidad tecnológica para hacerlo en el mediano o largo plazo**(...)

3. Capacidad de Almacenamiento

(...) **no manifiesta imposibilidad tecnológica**(...)

Por todo lo expuesto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en cumplimiento de la obligación legal, considera que las razones técnicas insalvables argumentadas por las Empresas Públicas de Armenia –EPA E.S.P, no constituyen ni justifican la imposibilidad de suscribir un convenio de facturación conjunta con la empresa Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de carácter Privado-SERVIGENERALES S.A E.S.P, en virtud a que como ustedes manifiestan "adaptar el software para el proceso es algo realizable pero largo en función del tiempo", de lo que se puede colegir que si es posible."

#### DE LA DIFERENCIA ENTRE LAS PARTES

Que en desarrollo de la actuación administrativa, teniendo en cuenta los documentos obrantes en el expediente, se concluyó que el desacuerdo final presentado por las partes se concreta en las razones técnicas insalvables alegadas por EPA S.A. E.S.P., toda vez, que tal como consta en el acta de 5 de junio de 2012, ambas empresas expresaron estar de acuerdo en todos los aspectos de la facturación conjunta, y que EPA E.S.P, no se pronunció sobre el traslado realizado por esta comisión mediante radicado CRA 20122110029901 de 19 de junio de 2012, en el que se le solicitó se pronunciara sobre lo señalado por Servigenerales S.A E.S.P, en el documento radicado CRA 20123210022892 del 23 de mayo de 2012, y que procediera a remitir las posibles razones técnicas insalvables, así como, para que informara sobre el estado y avance definitivo de las negociaciones, aportando el modelo de costos objeto de la negociación con los soportes de los mismos basados en la metodología prevista en la sección 1.3.23 de la Resolución CRA 151 de 2001.

De igual forma se le solicitó que indicara de manera general los acuerdos, desacuerdos y sus causas generadoras, y que presentara una propuesta debidamente sustentada para efectos de solucionar sus diferencias.

Respecto a lo anterior, EPA E.S.P, se limitó a informarle a la Comisión que había presentado el estudio de razones técnicas insalvables a la SSPD, sin pronunciarse sobre los demás aspectos puestos a consideración de la misma.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 2668 de 1999, "Obligaciones. "Será obligatorio para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios facturar los servicios de alcantarillado y aseo, suscribir el convenio de facturación conjunta, distribución y/o recaudo de pagos; así como garantizar la continuidad del mismo, si son del caso, salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo. Esta justificación se acreditará ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios", es competencia de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, imponer facturación conjunta con base en los puntos de desacuerdo de las partes.

Respecto de las condiciones técnicas insalvables presentadas por EPA E.S.P, la SSPD, conceptuó lo siguiente:

"Por todo lo expuesto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en cumplimiento de la

**Hoja 7 de la Resolución CRA 619 de 2012 "Por la cual se imponen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre las Empresas Públicas de Armenia – EPA E.S.P y Servigenerales S.A E.S.P"**

*obligación legal, considera que las razones técnicas insalvables argumentadas por las Empresas Públicas de Armenia –EPA E.S.P, no constituyen ni justifican la imposibilidad de suscribir un convenio de facturación conjunta con la empresa Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de carácter Privado-SERVIGENERALES S.A E.S.P, en virtud a que como ustedes manifiestan "adaptar el software para el proceso es algo realizable pero largo en función del tiempo", de lo que se puede colegir que si es posible."*

**CONDICIONES PARTICULARES ACORDADAS POR LAS PARTES**

Que en el caso materia de estudio, la Empresa Servigenerales S.A E.S.P, manifiesta mediante radicado CRA 2012-321-002289-2 de 23 de mayo de 2012, que existen acuerdos sobre:

1. Texto general del convenio.
2. Proceso de desvinculación de usuarios de EPA y vinculación a SERVIGENERALES.
3. Características de la factura.
4. Recaudo.
5. Pago por el servicio.
6. Interface tecnológica.
7. Anexo técnico.

Que de este documento, se dio traslado a EPA E.S.P, para que informara sobre el estado y avance definitivo de las negociaciones, aportando el modelo de costos objeto de la negociación con los soportes de los mismos basados en la metodología prevista en la sección 1.3.23 de la Resolución CRA 151 de 2001, indicando de manera general los acuerdos, desacuerdos y sus causas generadoras, igualmente se solicitó que presentaran una propuesta debidamente sustentada para efectos de solucionar sus diferencias, sin embargo EPA S.A.E.S.P, no se refirió a lo solicitado, guardando silencio sobre el oficio presentado por SERVIGENERALES S.A E.S.P, y solo hizo alusión al estudio enviado a la Superintendencia sobre razones técnicas insalvables.

Que dado lo anterior, ésta Comisión en ejercicio de sus facultades legales procederá a la imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta teniendo en cuenta los acuerdos logrados por las partes en ejercicio de su autonomía de la voluntad.

**OTRAS CONSIDERACIONES.**

Que el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, señala que para los efectos de la abogacía de la competencia, "las autoridades de regulación informaran (sic) a la superintendencia de industria y comercio de los actos administrativos que se pretendan expedir";

Que en desarrollo de lo anterior, el parágrafo del artículo 4 del citado Decreto, señala que, "En cualquiera de los anteriores eventos la autoridad de regulación deberá dejar constancia expresa en el acto administrativo de la razón o razones que sustentan la excepción que invoca para abstenerse de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el proyecto";

Que una vez atendido el cuestionario elaborado por la SIC, se evidencia que en concepto de la Comisión, la presente resolución no tiene incidencia sobre la libre competencia en los mercados; no limita el número de empresas en el mercado de los servicios públicos; ni la capacidad de las mismas para competir en dicho mercado, así como tampoco reduce los incentivos de las empresas en el mercado de los servicios públicos;

Que la actuación administrativa se adelantó con sujeción a las normas del Código Contencioso Administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Que en mérito de lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- FIJAR** de acuerdo a la parte motiva de esta resolución como condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre las Empresas Públicas de Armenia EPA S.A. E.S.P y Servigenerales S.A E.S.P, las siguientes:

1.1. **OBJETO.** Las **EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P –EPA S.A E.S.P**, debe prestar a **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.**, el servicio de facturación conjunta para el servicio público de aseo atendido por ésta en el municipio de Armenia. Para tal efecto debe adelantar las actividades correspondientes a la incorporación del servicio público de aseo al proceso de facturación realizado por las **EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA S.A E.S.P.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las condiciones del servicio de facturación conjunta establecidas en el presente artículo en ningún caso podrán dejar de ejecutarse salvo que la Empresa **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.**, no requiera continuar con el servicio de facturación conjunta.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Respecto al texto general del convenio, proceso de desvinculación de usuarios de EPA E.S.P y vinculación a **SERVIGENERALES S.A E.S.P**, características de la factura, recaudo, pago por el servicio, interface tecnológica, anexo técnico, así como todos aquellos elementos que hubieren formado parte integral del acuerdo entre las partes dentro de la etapa de negociación directa, son vinculantes para las mismas.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las condiciones no previstas en el presente artículo se regirán por lo establecido en la Ley 142 de 1994 así como las normas vigentes y aplicables en la materia, en particular por lo previsto en las Resoluciones CRA 151 de 2001 y 422 de 2007 y aquellas normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

**ARTICULO 2º.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al Representante Legal de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P EPA S.A. E.S.P.**, o quien haga sus veces., así como al Representante Legal de **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.**, o quien haga sus veces, informándoles que contra ella procede el recurso de reposición en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3º.- COMUNICAR** el contenido de la presente resolución una vez en firme a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregándole copia de la misma.

**ARTÍCULO 4º.- VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil doce (2012)

  
**IVÁN MUSTAFÁ DURÁN**  
Presidente

  
**ALEJANDRO GUALY GUZMÁN**  
Director Ejecutivo